

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, abril 17 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el título allegado en físico como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. representado legalmente por William Jiménez Gil y en contra de RICARDO VARGAS LIPEZ por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 1814 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Primera de Bucaramanga, sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$14.872.850,32) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05704042200017812 allegado como título de ejecución.
- b. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS

(\$1.382.952,32) por intereses de plazo causados y no pagados desde la cuota del 5-7-2022 hasta la del 23-3-2023, liquidados a una tasa del 19.17% E.A.

- c. Por los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 Y 292 del C.G.P., y/o la ley 2213 de 2022 según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 393368 de propiedad de RICARDO VARGAS LIPEZ identificado con C.C. No. 91.178.316

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

SEPTIMO: Tener como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a JOAN SEBASTIAN MEJIA MORALES.

NOTIFÍQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165de11bd831711f29b601d391e20e25f402887dc0040d0dd510032899393b66**

Documento generado en 18/04/2023 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>